

(1) se eliminan 3 palabras

**SHCP**  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



COMISIÓN NACIONAL  
BANCARIA Y DE VALORES

**COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**  
**Vicepresidencia Jurídica**  
**Dirección General de Delitos y Sanciones**

Recibí original  
a 29 de marzo del 2016

[Redacted area]

<b>Fecha de clasificación:</b>	10 de marzo de 2016
<b>Unidad Administrativa:</b>	Dirección General de Delitos y Sanciones.
<b>Reservada:</b>	Todo el documento.
<b>Período de reserva:</b>	12 años.
<b>Fundamento legal:</b>	Artículo 13, Fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Lineamiento Vigésimo Segundo, Artículo 14, Fracción IV, de la citada Ley, en relación con los Lineamientos Vigésimo Segundo y Vigésimo Séptimo.
<b>Confidencial:</b>	Todo el documento.
<b>Fundamento Legal:</b>	Artículo 18, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Lineamiento Trigesimo.
<b>Rúbrica:</b>	

Ciudad de México, 10 de marzo de 2016  
Oficio No. 210-119808-ETG/2016  
Exp.: 211.115.11"2015"/1468/4

**Asunto:** Se impone sanción administrativa.

**C. RAFAEL LIRA OAXACA**  
JAVIER BARROS SIERRA #540, TORRE PARK PLAZA I, PISO 4,  
COLONIA SANTA FE,  
C.P. 01210, DEL. ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO

De conformidad con lo previsto en los artículos 2, segundo párrafo, 4, fracciones I, XVIII, XIX, XXX y XXXVIII y 5, párrafos primero y penúltimo, de la *Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores*, 351 y 391 de la *Ley del Mercado de Valores* (en adelante indistintamente la "Ley" o la "LMV"); así como atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 y 62, del *Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores* (en adelante el "Reglamento de Supervisión"); esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante indistintamente la "Comisión" o la "Autoridad"), tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses de

<sup>2</sup> Oficio No. 210-119808-ETG/2016  
C. Rafael Lira Oaxaca

público, así como a las personas físicas y morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero. De igual forma se encuentra facultada para imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes en materia financiera y disposiciones que emanen de ellas.

Atento a lo anterior, esta Comisión observó infracciones a la Ley del Mercado de Valores ("LMV" o "Ley", de manera indistinta), así como a las Disposiciones de carácter general que de ella emanan, aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado ("Disposiciones" o "CUE", de manera indistinta), razón por la cual inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción, en contra del C. Rafael Lira Oaxaca, en su carácter de Director Económico Financiero de OHL MÉXICO, S.A.B. de C.V. (en adelante "OHL", "OHLMEX", "Sociedad" o "Emisora", indistintamente), de conformidad con los siguientes:

### RESULTANDOS

1.- Mediante oficio No. 210-81881-HVR/2015 de fecha 26 de octubre de 2015, debidamente notificado el día 27 del mismo mes y año, esta Comisión emplazó al C. Rafael Lira Oaxaca, en su carácter de Director Económico Financiero de OHL, ya que bajo su responsabilidad, en el ámbito de sus funciones, suscribió los Estados Financieros de 2012 y 2013; los cuales la Emisora elaboró de manera inadecuada, conforme a los principios de contabilidad emitidos o reconocidos por esta Comisión, por lo que hace al registro de la Rentabilidad Garantizada, en los Estados de Posición Financiera, no ajustando su conducta a lo dispuesto en el artículo 45 párrafos primero y último de la LMV, en relación con lo previsto por en el artículo 104 párrafo segundo y fracción III, inciso a) de la misma LMV, así como lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, inciso a), numeral 3 y 78, párrafo primero de la CUE, las Interpretaciones a las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF) 12 denominada "Acuerdos de Concesión de servicios" y las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) 18 denominada "Ingresos de Actividades Ordinarias", ambas de las Normas Internacionales de Información Financiera (en adelante las NIIF). Dicho oficio se tiene aquí por reproducido, como si a letra se insertase en obvio de repeticiones.

<sup>3</sup> Oficio No. 210-119808-ETG/2016  
C. Rafael Lira Oaxaca

2.- Por escrito recibido en esta Comisión el 25 de noviembre de 2015 (en adelante el "Escrito de Respuesta"), el C. Rafael Lira Oaxaca, hizo uso de su derecho de audiencia. Dicho escrito se tiene aquí por reproducido en todas sus partes, como si a la letra se insertase para todos los efectos a que haya lugar, sin que ello sea óbice que para el efecto de garantizar la seguridad jurídica del C. Rafael Lira Oaxaca, los argumentos formulados así como las probanzas ofrecidas, sean analizadas y valoradas a lo largo del considerando CUARTO de la presente Resolución.

Una vez analizados y valorados los documentos y demás informes que obran en el expediente en que se actúa, esta Comisión formula los siguientes:


### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracción XIX, y 12, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como 391 párrafo segundo de la LMV, está facultada para imponer sanciones administrativas por cualquier violación de la Ley mencionada en segundo término y a las disposiciones de carácter general que de ella emanan.

**SEGUNDO.-** En ejercicio de esa facultad, mediante el Oficio de Emplazamiento, notificado el día 27 de octubre de 2015, se comunicó al C. Rafael Lira Oaxaca, en su carácter de Director Económico Financiero de OHL, la presunta irregularidad.

**TERCERO.-** En relación al escrito de fecha 27 de noviembre de 2015, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones inútiles, se tiene por presentado en tiempo y forma, teniéndose por hechas las manifestaciones que a su derecho convienen mismas que serán analizadas y valoradas en el Considerando Cuarto del presente oficio.

En cuanto a las pruebas presentadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 389, de la LMV, se procede a proveer respecto a su admisión en los siguientes términos:



(3) se eliminan 28 palabras

4 Oficio No. 210-119808-ETG/2016  
C. Rafael Lira Oaxaca

La identificada como Anexo 1, consistente en copia simple de la Interpretación a las Normas Internacionales de Información Financiera 12, denominada "Acuerdos de Concesión de Servicios" (la CINIIF 12); se tiene por ofrecida, admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza, no obstante tratarse de información notoria para esta Autoridad, será valorada durante el desarrollo del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Respecto a las documentales privadas identificadas como Anexo 2, consistentes en originales de los escritos y copias certificadas de los escritos de los despachos [REDACTED] ( [REDACTED] ), [REDACTED] ( [REDACTED] ), [REDACTED] ( [REDACTED] ) y [REDACTED] ( [REDACTED] ) se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas, mismas que serán valoradas a lo largo del Considerando Cuarto del presente oficio.

Asimismo, respecto a las documentales privadas identificadas en el mismo Anexo 2, consistentes en originales de los escritos de [REDACTED] ( [REDACTED] ) y Galaz, Yamasaki, Ruiz Urquiza, S.C. -Deloitte- (México), se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas, mismas que serán valoradas a lo largo del Considerando Cuarto del presente oficio.

Por lo que se refiere a las documentales privadas identificadas como Anexo 3, consistentes en originales de los escritos emitidos por los asesores legales externos [REDACTED] ( [REDACTED] ) y [REDACTED] ( [REDACTED] ) se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Respecto a la copia simple identificada como Anexo 4 consistente en la respuesta de [REDACTED] (en adelante la Sociedad Controladora) de fecha 25 de septiembre de 2015 al requerimiento de información de la Comisión Nacional de Mercado de Valores de España (en lo subsecuente CNMVE) de fecha 4 de septiembre de 2015, se señala que en términos del párrafo tercero del artículo 389 de la LMV, no há lugar a tenerla por admitida, toda vez que no tiene relación con el fondo del asunto, además de que esta Comisión no es competente para pronunciarse sobre la actuación de una Autoridad de una jurisdicción distinta a la nacional.

(3) se elimina 7 palabra



5 Oficio No. 210-119808-ETG/2016  
C. Rafael Lira Oaxaca

Y finalmente, por lo que se refiere a la copia certificada identificada como Anexo 5, consistente en copia certificada del memorándum del despacho [REDACTED] sobre el alcance y significado de ciertas actuaciones de supervisión de la CNMVE con respecto a la información financiera de sociedades cotizadas, en términos del párrafo tercero del artículo 389 de la LMV, no ha lugar a tenerla por admitida, toda vez que no tiene relación con el fondo del asunto, además de que esta Comisión no es competente para pronunciarse sobre documentos que se refieran a la actuación de una Autoridad de una jurisdicción distinta a la nacional.

**CUARTO.-** Una vez admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas y no existiendo pruebas pendientes por desahogar, se procede a analizar en lo particular los argumentos formulados por Usted, para tratar de desvirtuar la infracción que se le imputa en términos del artículo 45, párrafos primero y último, de la LMV.

Analizados los argumentos vertidos por Usted, así como los elementos con los que cuenta esta Autoridad, se corrobora la existencia de la infracción a la norma que se le imputa.

Ello es así, ya que los argumentos hechos valer por Usted, resultan insuficientes y por lo tanto no logran desvirtuar la infracción a la norma que se le imputó, en términos de lo siguiente:

Respecto a lo señalado como Cuestión Previa de su Escrito de Respuesta, en la que medularmente señala que esta Comisión especificó claramente en el Oficio de Emplazamiento las probables conductas que pudieran resultar contrarias a lo mandado por la LMV y la CUE, las cuáles constituyen la materia del procedimiento administrativo de sanción y que por lo tanto el procedimiento único y exclusivamente debe analizar si, en su caso, se colman o no los extremos de la irregularidad que se le imputa.

Se precisa que esta Autoridad, en todo momento ha salvaguardado su esfera jurídica, respetando las garantías de seguridad jurídica, y legalidad en apego a lo dispuesto por el artículo 391, fracción I de la Ley del Mercado de Valores, otorgándole mediante el Oficio de Emplazamiento un plazo para que en ejercicio de su derecho de audiencia, manifestara lo que a su derecho conviniese, aportara pruebas y formulase alegatos; y que es precisamente mediante el presente oficio que valoraran los argumentos vertidos por Usted.

6 Oficio No. 210-119808-ETG/2016  
C. Rafael Lira Oaxaca

Respecto a lo señalado en su Escrito de Respuesta, en el apartado Consideraciones previas sobre su deber de cuidado, en el que esencialmente señala que Usted ha ejercido el cargo de Director Económico Financiero de OHL, con leal y correcto desempeño, apegado en todo momento a las políticas internas de la Emisora, así como a las disposiciones que en materia de emisoras de valores aplicables, entre las que se destaca el deber de diligencia y el deber de lealtad, conduciéndose en estricto apego a la normatividad aplicable, las mejores prácticas internacionales en el sector y usos bursátiles, entre otros, en el desempeño de su cargo, y que por no ser un perito ni especialista en materia contable, guio su criterio por las opiniones y recomendaciones de los especialistas en la materia, incluyendo las de los auditores externos y otros profesionistas independientes.

Esta Autoridad precisa que no resultan válidas las afirmaciones que pretende hacer valer, pues de conformidad con el último párrafo del artículo 45 de la LMV, Usted en el ejercicio de su cargo, en el ámbito de su competencia, en su carácter de Director Económico Financiero de OHL, suscribió los Estados Financieros de 2012 y 2013, los cuales la Emisora elaboró de manera inadecuada, conforme a los principios de contabilidad emitidos o reconocidos por esta Comisión, por lo que hace al registro de la Rentabilidad Garantizada, en los Estados de Posición Financiera.

Respecto al argumento relacionado en su Escrito de Respuesta, el cual señala medularmente que OHL, sí elaboró sus Estados Financieros (incluidos los estados de posición financiera y los estados de resultados integrales) conforme a los principios de contabilidad emitidos o reconocidos por esta Comisión, toda vez que registró correctamente como inversión en concesiones el activo financiero por el derecho incondicional de cobro de la rentabilidad garantizada, derecho que tiene la Concesionaria conforme a lo establecido en los Títulos de Concesión; en pleno acatamiento de lo que disponen las NIIF aplicables al caso concreto, particularmente, en plena observancia de lo dispuesto por los párrafos 15, 16 y 17 de la CINIIF 12, cuya aplicación al caso concreto deriva de lo establecido por el artículo 78, párrafo primero de la CUE y del Prólogo de las NIIF; realizando asimismo un análisis pormenorizado del párrafo 16 de la CINIIF 12.



7 Oficio No. 210-119808-ETG/2016  
C. Rafael Lira Oaxaca

Usted, continúa argumentando que en su carácter de Director Económico Financiero de dicha Emisora actuó dentro del ámbito de su profesión, funciones y responsabilidades, en estricto cumplimiento al marco normativo aplicable y de buena fe.

Sobre el particular debe precisarse que, para esta Comisión, dicho argumento no logra desvirtuar fehacientemente la irregularidad que se le imputa, pues la interpretación y aplicación de las NIIF y CINIIF 12 al caso concreto y en particular a los Títulos de Concesión que realiza Usted resultan parciales, por lo que, contrario a lo que señala, es válido afirmar que OHL bajo su responsabilidad en términos del artículo 45, último párrafo de la LMV en su carácter de Director Económico Financiero, por lo que se refiere a la aplicación de la CINIIF 12 para el registro de la rentabilidad garantizada, elaboró de forma inadecuada sus Estados Financieros de 2012 y 2013, conforme a los principios de contabilidad emitidos o reconocidos por esta Comisión.

A efecto de sustentar y dilucidar sobre la correcta aplicación y razonabilidad de la política contable al registrar la rentabilidad garantizada, se estima conveniente hacer las siguientes precisiones:

El párrafo 16 de la CINIIF 12, señala (énfasis añadido):

*“El operador reconocerá un activo financiero en la medida que tenga un derecho contractual incondicional a recibir de la concedente, o de una entidad bajo la supervisión de ella, efectivo u otro activo financiero por los servicios de construcción; y que la concedente tenga poca o ninguna capacidad de evitar el pago, normalmente porque el acuerdo es exigible por estatutos. El operador tiene un derecho incondicional a recibir efectivo cuando la concedente garantiza el pago al operador de (a) importes especificados o determinables o (b) el déficit, si lo hubiere, entre los importes recibidos de los usuarios del servicio público y los importes especificados o determinables, incluso cuando el pago esté condicionado a que el operador garantice que la infraestructura cumple con los requerimientos de calidad o eficiencia especificados.”*

De la transcripción anterior, se desprende que para reconocer un activo como financiero es necesario que concurren los siguientes supuestos:

8 Oficio No. 210-119808-ETG/2016  
C. Rafael Lira Oaxaca

- (i) Que el operador tenga un derecho contractual incondicional a recibir de la concedente, o de una entidad bajo la supervisión de ella, efectivo u otro activo financiero por los servicios de construcción;
- (ii) Que la concedente tenga poca o ninguna capacidad de evitar el pago, normalmente porque el acuerdo es exigible por estatutos; y
- (iii) Que el operador tiene un derecho incondicional a recibir efectivo cuando la concedente garantiza el pago al operador de (a) importes especificados o determinables o (b) el déficit, si lo hubiere, entre los importes recibidos de los usuarios del servicio público y los importes especificados o determinables

De conformidad con lo previsto en los títulos de concesión, se advierte que en la especie, esta Comisión considera que no se actualizan los supuestos para registrar la contraprestación pactada con la Concedente como un Activo Financiero, de conformidad con lo siguiente:

El derecho para solicitar la ampliación de la concesión buscando obtener la total recuperación de la inversión efectuada más un rendimiento no es un activo financiero, lo anterior, en razón de que dicho derecho está sujeto a la condición de que por una causa no imputable a la propia concesionaria (acontecimiento futuro de realización incierta) no se haya logrado recuperar el monto de la inversión más el rendimiento, una vez que concluya la vigencia del título de concesión.

Para efecto de acreditar lo anterior, se tienen por aquí transcritas las cláusulas de los títulos de concesión que prevén las condiciones para solicitar el derecho de prórroga.

- (i) En tal virtud, hasta en tanto se pueda determinar que existe déficit (acontecimiento futuro e incierto) entre los importes recibidos de los usuarios del servicio público (en este caso las "Vías Concesionadas") y los importes especificados o determinables (monto de la inversión más la tasa interna de retorno), sería procedente, en su caso, aplicar lo dispuesto en el párrafo 16, inciso b de la CINIIF 12 (cláusulas Vigésima del



9 Oficio No. 210-119808-ETG/2016  
C. Rafael Lira Oaxaca

Título de Concesión de AUNORTE, Segunda y Cuadragésima del Título de Concesión de VIADUCTO, así como Primera del Título de Concesión de CONMEX).

Párrafo 16 de la CINIIF 12:

*“El operador reconocerá un activo financiero en la medida que tenga un derecho contractual incondicional a recibir de la concedente, o de una entidad bajo la supervisión de ella, efectivo u otro activo financiero por los servicios de construcción; y que la concedente tenga poca o ninguna capacidad de evitar el pago, normalmente porque el acuerdo es legalmente exigible. El operador tiene un derecho incondicional a recibir efectivo cuando la concedente garantiza el pago al operador de (a) importes especificados o determinables o (b) el déficit, si lo hubiere, entre los importes recibidos de los usuarios del servicio público y los importes especificados o determinables, incluso cuando el pago esté condicionado a que el operador garantice que la infraestructura cumple con los requerimientos de calidad o eficiencia especificados.”*  
(Énfasis añadido)

- (ii) Ahora bien, hasta en tanto exista déficit (acontecimiento futuro e incierto), OHL y Usted en el ámbito de sus funciones, en su carácter de Director Económico Financiero de dicha Emisora, en su caso, debió tomar en consideración lo dispuesto en el párrafo 17 de la CINIIF 12, ya que conforme a los títulos de concesión, las concesionarias únicamente han venido efectuando cargos (cuotas de peaje) a los usuarios de las “Vías Concesionadas”. En relación con lo señalado, la norma citada dispone lo siguiente:

Párrafo 17 de la CINIIF 12:

*“El operador reconocerá un activo intangible en la medida en que reciba un derecho (una licencia) a efectuar cargos a los usuarios del servicio público. El derecho para efectuarlos no es un derecho incondicional a recibir efectivo porque los importes están condicionados al grado de uso del servicio por parte del público.”*  
(Énfasis añadido)

A fin de acreditar lo anteriormente señalado, se tienen por aquí transcritos los numerales de los títulos de concesión en los cuales se prevé el derecho de las concesionarias para cobrar cuotas de peaje.

10 Oficio No. 210-119808-ETG/2016  
C. Rafael Lira Oaxaca

Lo anterior, en razón de que el párrafo 17 de la CINIIF 12 prevé que el derecho para efectuar cargos a los usuarios del servicio público (en este caso de autopistas concesionadas), "no es un derecho incondicional a recibir efectivo porque los importes están condicionados al grado de uso del servicio por parte del público".

- (iii) Que como lógica consecuencia de lo anterior, tampoco se actualiza en la especie el segundo elemento para considerar como activo financiero la Rentabilidad a la que tienen derecho las concesionarias.

Ello, en razón de que la concedente sí tiene capacidad para evitar el pago que se refiere, cuando no se acredite por parte de la concesionaria que la falta de recuperación de la inversión (más el rendimiento) se originó por causas no imputables a la propia concesionaria.

En tales circunstancias, resulta evidente que la interpretación que esa Sociedad y Usted en el ámbito de sus funciones, en su carácter de Director Económico Financiero de dicha Emisora, realiza de la CINIIF 12 y su aplicación a los Títulos de Concesión es inadecuada, toda vez que no abarca todos los elementos que la conforman, pues, en ningún momento analiza la condición prevista a su cargo para, en su caso, otorgar las prórrogas de la vigencia de los Títulos de Concesión que nos ocupan, no obstante que según su dicho y sin que lo acredite la interpretación dada, se sustenta en la opinión de auditores externos y expertos independientes.

Respecto al fundamento de las conclusiones que acompaña a la CINIIF 12, es de destacarse que los Fundamentos de las Conclusiones que acompaña a la CINIIF 12, no forman parte de dicha CINIIF 12, (tal y como lo señala el prólogo de las NIIF).

De las consideraciones expuestas, queda plenamente acreditado que los argumentos vertidos por Usted resultan insuficientes para acreditar que el registro de la rentabilidad garantizada cumple con los requisitos para considerarse como Activo Financiero, por lo que no desvirtúa la imputación señalada en el Oficio de Emplazamiento. -

(3) se eliminan 7 palabras



11 Oficio No. 210-119808-ETG/2016  
C. Rafael Lira Oaxaca

Una vez analizados los argumentos hechos valer por Usted en el apartado "Consideración General" de su Escrito de Respuesta, sin que los mismos resultaran suficientes para desvirtuar fehacientemente la infracción que se le imputa, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas en el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 203, y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, (en adelante CFPC), de aplicación supletoria conforme al artículo 389, último párrafo de la LMV, como sigue:

- I. La documental privada identificada como Anexo 1, consistente en copia simple de la Interpretación a las Normas Internacionales de Información Financiera 12, denominada "Acuerdos de Concesión de Servicios" (la CINIIF 12); dado que se trata de una interpretación a las normas internacionales de información financiera, información notoria para esta Autoridad, en relación directa con los hechos que nos ocupan, la misma ha sido valorada dentro del análisis de cada uno de los argumentos hechos valer por Usted, conforme ha sido plasmado, de las que se desprende que para que exista un activo financiero debe existir un derecho incondicional de pago, el cual, como ya ha sido analizado es inexistente, pues para otorgar una prórroga a las concesiones se debe de dar por cumplida la condición establecida en las Cláusulas de los Títulos de Concesión, consistente en acreditar que por causas no imputables a los concesionarios no ha recuperado su inversión más el rendimiento previsto, por lo tanto resulta infundado que exista un derecho incondicional de las concesionarias a recibir el efectivo y que los concedentes estén obligados a extender las concesiones. Asimismo, esta prueba, contrario a la pretensión de Usted, acredita que, en su caso, el déficit entre el cobro de las tarifas de peaje y el monto de la inversión más la tasa interna de retorno se tendría que reconocer como activo financiero, hasta que pudiera determinarse si lo hubiere, de conformidad con el inciso b) del párrafo 16 de la CINIIF 12.
- II. Respecto a las documentales privadas incluidas en el Anexo 3 referentes a los escritos emitidos por [redacted] y [redacted], esta Autoridad observa que las mismas no tienen validez, toda vez que dichas documentales privadas no fueron suscritas por los representantes legales de las mencionadas personas morales.

(3) se eliminan 21 palabras



12 Oficio No. 210-119808-ETG/2016  
C. Rafael Lira Oaxaca

Lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 203 y del artículo 204 del CFPC, de aplicación supletoria a la LMV de acuerdo con lo previsto en su artículo 389 último párrafo, se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado, es decir, al que lo suscribe, entendiéndose por suscripción la colocación, al pie del escrito, de las palabras que, con respecto al destino del mismo, sean idóneas para identificar a la persona que suscribe y puesto que toda persona moral al ser una ficción legal actúa ineludiblemente por medio de una persona física, es que se afirma que dichas documentales privadas carecen de suscripción, no haciendo plena fe de la formación del documento por cuenta del subscriptor, (último párrafo del artículo 204 del CFPC).

III. Respecto a las documentales privadas identificadas como Anexos 2 y 3 consistentes en originales y copias certificadas de los escritos de los despachos [redacted] 3  
[redacted] 3  
[redacted] 3 y Galaz, Yamasaki, Ruiz Urquiza, S.C. -Deloitte- (México), y [redacted] 3 las mismas no aportan elemento adicional alguno por medio del cual esta Autoridad se encuentre en posibilidad de dejar sin efectos la irregularidad que se le imputa, toda vez que en términos del párrafo 16 de la CINIIF 12, los activos derivados de las concesiones no cumplen con los requisitos de un activo financiero ya que las concesionarias tienen el derecho (licencia) a efectuar cargos a los usuarios del servicio público, hasta el momento en que sea posible determinar si existe un déficit (acontecimiento futuro e incierto) que sea registrable particularmente en términos del inciso b) del párrafo 16 de la mencionada CINIIF 12, tal como ha quedado demostrado a lo largo del presente oficio (cláusulas Segunda y Vigésima Primera del Título de Concesión de VIADUCTO, Décima Novena y Trigésima Octava de CONMEX, así como la Décima Tercera y Vigésima de AUNORTE).

Finalmente, es de destacarse que las citadas documentales privadas no tienen valor probatorio pleno en virtud de lo dispuesto por los artículos 197 y 203 del CFPC de aplicación supletoria a la LMV, en términos de su artículo 389 último párrafo, en el

13 Oficio No. 210-119808-ETG/2016  
C. Rafael Lira Oaxaca

entendido de que para probar los hechos que se consignan en ellas, en su caso, se debieran administrar con otros medios de convicción.

En tal virtud, queda demostrado que de las documentales privadas en comento se desprende que, en su caso, prueban la existencia del derecho de las Concesionarias para obtener el Rendimiento de las Concesiones en los términos antes señalados, sin que dicho derecho califique como "incondicional de pago en efectivo", considerando la condición plasmada en las Cláusulas de los Títulos de Concesión; y por lo tanto no logran desvirtuar la infracción que se le imputa.

En cuanto, a los argumentos relacionados en su Escrito de Respuesta identificados como Consideraciones Particulares en los que esencialmente se señala que esta Comisión parte de la premisa correcta de que los Títulos de Concesión otorgan a cada Concesionaria el derecho a recuperar la inversión en el proyecto en cuestión más una tasa interna de retorno calculada después de impuestos sobre dicha inversión o capital de riesgo (la rentabilidad garantizada), lo cual implica un reconocimiento, y que es falso el que las Concesionarias no cuentan con un derecho incondicional de cobro y que el "Procedimiento de Obtención de la Contraprestación Total" sea una condición, debe señalarse que dichos argumentos resultan inoperantes e infundados, en razón de lo siguiente:

- a) De conformidad con el párrafo 17 de la CINIIF 12, OHLMEX está obligada a reconocer, en su caso, como activo intangible los importes derivados del cobro de las tarifas de peaje, toda vez que hasta que sea posible determinar si existe un déficit (acontecimiento futuro e incierto), éste deberá reconocerse, en su caso en términos del párrafo 16, inciso b) de la mencionada CINIIF 12, tal como ha quedado demostrado a lo largo del presente oficio (cláusulas Segunda y Vigésima Primera del Título de Concesión de VIADUCTO, Décima Novena y Trigésima Octava del Título de Concesión de CONMEX, así como la Décima Tercera y Vigésima del Título de Concesión de AUNORTE).
- b) Las cláusulas Segunda del Título de Concesión de VIADUCTO, Trigésima Octava del Título de Concesión de CONMEX y la Vigésima del Título de Concesión de

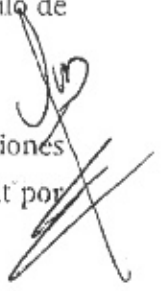
14 Oficio No. 210-119808-ETG/2016  
C. Rafael Lira Oaxaca

AUNORTE expresamente prevén una condición para obtener el derecho a cobrar el déficit entre los importes recuperados por el cobro de cuotas y el monto de la inversión más la tasa interna de retorno. Dicha condición, como ha quedado demostrado, consiste en que el déficit citado dependa de acontecimientos externos e inciertos no imputables a la concesionaria; motivo por el cual su derecho no es garantizado sino condicionado.

- c) Resulta improcedente que el "Procedimiento de Obtención de la Contraprestación Total" no es una condición, sino una garantía de obtener la "rentabilidad garantizada", toda vez que dicho procedimiento únicamente se aplica cuando se cumplió la condición de existir un déficit no imputable a la Concesionaria, sino imputable a acontecimientos futuros de realización incierta, tal como se desprende de las cláusulas Segunda del Título de Concesión de VIADUCTO, Trigésima Octava del Título de Concesión de CONMEX y la Vigésima del Título de Concesión de AUNORTE.

Resulta inexacto que la posibilidad de prorrogar la vigencia de la concesión no condiciona el derecho de cobro de las concesionarias al subsistir dicho derecho y ser exigible independientemente del plazo que se fije para que las concesionarias recuperen su inversión más la tasa interna de retorno. Lo anterior, en razón de que únicamente procede el cobro del déficit cuando se cumpla la condición de que al término de la vigencia de la concesión el citado déficit no sea imputable a la concesionaria, lo cual implica que el cobro del citado déficit se encuentra condicionado por acontecimientos futuros e inciertos que son ajenos e inimputables a la propia concesionaria, tal como se acredita con las cláusulas Segunda del Título de Concesión de VIADUCTO, Trigésima Octava del Título de Concesión de CONMEX y la Vigésima del Título de Concesión de AUNORTE.

En adición a lo anterior, se debe de tener en cuenta que la vigencia de las Concesiones constituye el límite temporal para que se actualice la condición de que se presente un déficit por causas no imputables a las concesionarias.



15 Oficio No. 210-119808-ETG/2016  
C. Rafael Lira Oaxaca

En cuanto a su afirmación de que la obligación de los Gobiernos Concedentes es condicional, es decir, que está sujeta a condición. Como puede observarse ello resulta incorrecto, porque toda obligación es correlativa de un derecho y, en el presente caso, si Usted está reconociendo expresamente el carácter condicional de la obligación de los Gobiernos Concedentes, la consecuencia necesaria es que el derecho correlativo a dicha obligación también está sujeto a una condición, tal como se acredita con el texto de las cláusulas Segunda del Título de Concesión de VIADUCTO, Trigésima Octava del Título de Concesión de CONMEX y la Vigésima del Título de Concesión de AUNORTE.

A fin de sustentar la valoración anterior, cabe precisar que cuando se habla respecto a la existencia de un derecho subjetivo, es decir, atribuible a un sujeto denominado acreedor, que puede exigir de otro denominado deudor, una prestación de dar, hacer o no hacer, implica necesariamente la existencia de la obligación de dicho deudor para dar la cosa debida, prestar el hecho debido o bien, omitir una conducta, respectivamente, es decir, se trata de una misma relación jurídica, ya que no obstante Usted pretende desmembrar los elementos de una misma relación jurídica, dependiendo de la perspectiva de la relación jurídica se habla (i) de un derecho, cuando se habla desde el punto de vista del acreedor, o bien (ii) de una obligación, cuando se habla desde el punto de vista del deudor; en realidad se está hablando de una misma prestación ya sea de dar, de hacer o de no hacer, como el mismo objeto tanto del derecho como de la obligación.

Resulta infundado lo afirmado por Usted, en el sentido de que el no obtener la contraprestación total durante la vigencia de las concesiones sólo influye en el método de pago y no tiene la naturaleza de una condición. Lo anterior en razón de que, como ha quedado demostrado, la concesionaria está obligada a acreditar que el déficit entre el monto recuperado por el cobro de las cuotas de peaje y el monto de la inversión más la tasa interna de retorno, no se debe a una causa imputable a dicha concesionaria, lo cual implica la existencia de acontecimientos futuros e inciertos que originan la obligación del gobierno concedente para cubrir el referido déficit (Cláusulas Segunda del Título de Concesión de VIADUCTO, Trigésima Octava del Título de Concesión de CONMEX y la Vigésima del Título de Concesión de AUNORTE).



16 Oficio No. 210-119808-ETG/2016  
C. Rafael Lira Oaxaca

Resulta asimismo improcedente lo afirmado por Usted, en el sentido de que la incondicionalidad del derecho de cobro de las concesionarias está sujeta a la existencia de una cantidad específica o determinable, o bien, de la existencia de un déficit. Al respecto, ha quedado demostrado a lo largo del presente oficio que la existencia del déficit es un acontecimiento futuro de realización incierta por lo que tiene la naturaleza de una condición, además de que el registro contable de dicho déficit, de ser el caso, se debe realizar hasta que éste se actualice. En ese sentido, aplicando lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 16 de la CINIIF 12, es de concluirse que el activo registrado como "Rentabilidad Garantizada", no cumplía con los Requisitos de un Activo Financiero.

Por lo que se refiere al argumento relacionado en su Escrito de Respuesta dentro de las mismas Consideraciones Particulares, el cual particularmente señala que no debe perderse de vista que la norma aplicable al registro contable (la CINIIF 12) es una norma internacional, por lo que no es posible interpretarla a través de las disposiciones contenidas en una norma local mexicana, el mismo resulta ineficaz para desvirtuar la irregularidad que se le imputa en términos del artículo 45, párrafos primero y último de la-LMV.

Lo anterior, toda vez que las NIIF, incluyendo la CINIIF 12, forman parte del marco jurídico aplicable a las emisoras de valores como es el caso de la Sociedad, en virtud de su incorporación al orden jurídico nacional por la remisión que la propia la-LMV y la CUE hacen a las NIIF, pues de lo contrario, no resultarían aplicables, es decir, es precisamente el "derecho común" el que incorpora a las NIIF, en los términos antes señalados.

Resulta improcedente lo argumentado por Usted, en el sentido de que el rescate no cumple con la definición legal de condición, puesto que su cumplimiento depende del deudor. Al respecto, se señala que el rescate tiene la naturaleza de un acto de revocación de la concesión, por causas de utilidad pública y mediante indemnización, motivo por el cual, al existir causas de utilidad pública que lo motiven, implica necesariamente la existencia de un acontecimiento futuro de realización incierta, toda vez que se desconoce si en un momento determinado se presentarán las circunstancias de utilidad pública que obliguen al gobierno concedente a declararlo e implementarlo. Lo anterior, encuentra su fundamento en lo dispuesto en las cláusulas Trigésima Segunda del Título de Concesión de CONMEX, Vigésima Tercera, fracción IV del Título de



17 Oficio No. 210-119808-ETG/2016  
C. Rafael Lira Oaxaca

Concesión de AUNORTE y Vigésima Octava, fracción IV del Título de Concesión de VIADUCTO).

Respecto del argumento relacionado en su Escrito de Respuesta dentro de las mismas Consideraciones Particulares, que esencialmente señala que “el derecho de cobro de la rentabilidad garantizada que tienen las Concesionarias debe considerarse como un derecho incondicional a recibir efectivo por parte de los Gobiernos Concedentes, susceptible de registrarse como activo financiero” y que “la condición consistente en que los ingresos de los aforos reales de peaje sean inferiores a los necesarios para que, durante la vigencia de la concesión, se obtenga la contraprestación total, de ninguna forma condiciona el derecho de cobro de la rentabilidad garantizada que tienen las Concesionarias, sino que, a lo sumo, determina su forma de pago, pero sin que en ningún momento el derecho a recibir la contraprestación total sea incierto”.

Dichos argumentos resultan igualmente insuficientes, ya que Usted hace una interpretación inadecuada de la CINIIF 12, párrafo 16, al señalar que esta Comisión toma en cuenta lo establecido por la misma como condición, siendo que dicho párrafo establece los requisitos para el supuesto de derecho incondicional a recibir efectivo, mismos que en el caso que nos ocupan no se actualizan.

En efecto, resultan inaplicables dichas manifestaciones ya que Usted continúa realizando afirmaciones respecto a que el supuesto derecho de cobro de la rentabilidad garantizada que tienen las Concesionarias se debe considerar como un “derecho incondicional a recibir efectivo por parte de los Gobiernos Concedentes”, a la luz del párrafo 16, inciso b) de la CINIIF 12, sin tomar en cuenta la obligación condicional a cargo de las concesionarias establecida en los Títulos de Concesión, toda vez que todo derecho es correlativo de una obligación y si la obligación del gobierno concedente es condicional, el derecho correlativo a la misma está sujeto a condición.

Resulta improcedente lo afirmado por Usted, en el sentido de que la existencia del déficit no es una condición que impida a la concesionaria ejercer un “derecho incondicional” de cobro, que debe registrarse como activo financiero, sino que se trata de un supuesto previsto por el párrafo 16, inciso b) de la CINIIF 12. Lo anterior, en razón de que la existencia del déficit es un acontecimiento futuro de realización incierta que, de actualizarse por causas no imputables al

18 Oficio No. 210-119808-ETG/2016  
C. Rafael Lira Oaxaca

concesionario, da lugar al nacimiento de la obligación del gobierno concedente de cubrir dicho déficit, ya sea a través del otorgamiento de una prórroga o bien de liquidar su importe, lo cual se acredita con el texto de las cláusulas Segunda y Cuadragésima del Título de Concesión de VIADUCTO, Trigésima Octava del Título de Concesión de CONMEX y la Vigésima del Título de Concesión de AUNORTE.

En relación al señalamiento de que “la rentabilidad garantizada no depende de la cantidad de usuarios que utilicen las Vías Concesionadas, sino que la rentabilidad garantizada es siempre determinable en base al monto de inversión más la tasa interna de retorno pactada en cada título de concesión sin importar la cantidad de usuarios que utilicen las vías concesionadas”.

Es de señalarse, que resulta inexacta la afirmación anterior, en razón de que sólo existe la obligación del gobierno concedente de cubrir el déficit entre el importe recuperado por el cobro de cuotas de peaje y el monto de la inversión más la tasa interna de retorno, cuando por causas no imputables a la concesionaria, se presente dicho déficit.

Respecto a la certidumbre e incertidumbre de la existencia de la “rentabilidad garantizada”, conforme a lo anteriormente expuesto, si bien las Cláusulas de los Títulos de Concesión (Cláusula Tercera del Título de Concesión de Conmex, Segunda del Título de Concesión de VIADUCTO y Vigésima antepenúltimo párrafo del Título de Concesión de AUNORTE), establecen que si en la operación de las autopistas, el flujo de vehículos resultare inferior al previsto en la proyección de aforos vehiculares la concesionaria tendrá derecho a solicitar la ampliación del plazo de la concesión, con la finalidad de obtener la total recuperación de la inversión efectuada, más el rendimiento antes mencionado, ello no quiere decir, que específicamente la Rentabilidad Garantizada como parte de la Contraprestación Total, reúna los requisitos de un Activo Financiero y por lo tanto, que haya sido clasificada de forma adecuada en los Estados Financieros Consolidados.

También resulta improcedente la afirmación en el sentido de que el tráfico no repercute económicamente en la capacidad de la concesionaria para recuperar la rentabilidad garantizada. Lo anterior, en razón de que el aforo vehicular determina si existe o no déficit al finalizar la vigencia

(3) se eliminan 4 palabras

19 Oficio No. 210-119808-ETG/2016  
C. Rafael Lira Oaxaca

de la concesión, lo cual es un acontecimiento futuro de realización incierta, por lo que el derecho de cobrar el importe del déficit por parte de la concesionaria, está sujeto a condición.

De igual forma, cabe señalar que resulta improcedente el argumento que medularmente señala que OHL en las cuentas consolidadas del ejercicio 2010, entendió erróneamente el concepto de "derecho incondicional de cobro" determinando que al tener el Gobierno Concedente la posibilidad de elegir entre ampliar el plazo de la concesión o abonar en efectivo el importe de la Rentabilidad Garantizada, no se cumplía formalmente con dicho requisito, que después de realizar un análisis OHL concluyó que dado que la capacidad de otorgar prórrogas por parte del Gobierno Concedente tiene un límite temporal máximo cumplido el cual se desencadena por parte del Gobierno Concedente la obligación firme de abonar en efectivo el importe de la rentabilidad garantizada, sí existe el "derecho incondicional de cobro" que define la CINIIF 12, por lo cual a partir de 2012, presentó en sus cuentas anuales los derechos de cobro de la rentabilidad garantizada dentro del inciso de "Inmovilizaciones en Proyectos Concesionales", bajo el sub-inciso de "Cuenta por Cobrar".

Asimismo, continúa manifestando que desde el mencionado ejercicio 2010 ha registrado la rentabilidad garantizada como una cuenta por cobrar, que constituye en sí misma un activo financiero, informando además que a partir del ejercicio 2015, va a presentar en sus Cuentas Anuales tanto el inciso "Inmovilizaciones en Proyectos Concesionales", como el sub-inciso de cuenta por cobrar de la rentabilidad garantizada, dentro de un rubro específico denominado ya como "Activo Financiero" (o una terminología similar).

De lo expuesto, resulta conveniente señalar que dichos argumentos resultan no pertinentes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, ya que en el Oficio de Emplazamiento se hizo referencia a lo manifestado por [REDACTED] <sup>3</sup> ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores de España (en adelante la "CNMV"), únicamente como un elemento que reforzaba las consideraciones por las que se realizó la imputación en su contra, y no como medio para acreditar algún hecho constitutivo de la infracción.



(3) se eliminan 4 palabras

20 Oficio No. 210-119808-ETG/2016  
C. Rafael Lira Oaxaca

De igual forma, se precisa que esta Comisión no es competente para pronunciarse sobre la actuación de una Autoridad de una jurisdicción distinta a la nacional, por lo que respecto a las manifestaciones realizadas por la CNMV, en las que según su dicho, requirió y/o recomendó, así como la fundamentación y motivación que tuvo para hacerlo, no son vinculantes para esta Comisión, respecto al mercado de valores mexicano.

Sin perjuicio de lo anterior, en relación a que [REDACTED] <sup>3</sup> había clasificado la Rentabilidad Garantizada como un activo intangible en los términos que presentó las Cuentas Anuales Consolidadas e Informes de Gestión correspondientes a los ejercicios 2012, 2013 y 2014, resulta inadmisibles que Usted manifieste que la clasificación de dicho activo como "Intangible" en realidad se trata de un tema de diferencias en la "terminología", cuando precisamente los argumentos hechos valer mediante el Escrito de Respuesta son tendientes a sostener que el Registro Contable de la Rentabilidad Garantizada como activo financiero se encuentra apegado a la CINIIF 12, pues si se tratara únicamente de una cuestión de denominación, resultaría irrelevante para OHL y Usted en el ámbito de sus funciones, en su carácter de Director Económico Financiero de dicha Emisora, su clasificación como activo intangible.

De igual forma, cabe señalar que resulta improcedente el argumento relacionado en su Escrito de Respuesta, el cual señala esencialmente que las concesionarias tienen un derecho incondicional contractual a recibir efectivo y en consecuencia tienen registrado un activo financiero, mismo que es precisamente la diferencia entre la rentabilidad real obtenida por la operación de los proyectos y la rentabilidad garantizada establecida en los Títulos de Concesión, diferencia que permite mostrar precisamente el rendimiento conforme al Título de Concesión en el resultado neto de la Concesionaria y que aun con las modificaciones a los Títulos de Concesión, dicho derecho incondicional a recibir efectivo subsiste, debido a que, en caso de no obtener los aforos proyectados, el déficit determinado deberá ser cubierto por el Gobierno Concedente.

Ello, en razón de que las modificaciones a los títulos de concesión necesariamente implican modificaciones al derecho condicional de la concesionaria de cobrar el déficit en caso de que éste se presente, puesto que el ampliar la vigencia de los títulos de concesión pudiera traer consigo el efecto de que no se llegue a actualizar el déficit al final de la vigencia de la concesión, lo cual

21 Oficio No. 210-119808-ETG/2016  
C. Rafael Lira Oaxaca

implicaría que en todo momento se debieron reconocer, en su caso, como activos intangibles los importes derivados del cobro de las cuotas de peaje, de conformidad con el párrafo 17 de la CINIIF 12.

También resulta improcedente lo afirmado por Usted en el sentido de que no le resulta aplicable la NIC 36, al tratarse de activos financieros los derechos de las concesionarias. Al respecto, a lo largo del presente oficio ha quedado acreditado que los derechos de cobro de las cuotas de peaje pueden, en su caso, reconocerse como activos intangibles, de conformidad con el párrafo 17 de la CINIIF 12 y, por lo tanto, sí resulta aplicable lo dispuesto en la NIC 36.

Es improcedente su argumento del Escrito de Respuesta, que señala que el registro de la rentabilidad garantizada en la cuenta de "Otros Ingresos de Operación" es correcto porque la tasa interna de retorno es un ingreso por intereses al que resulta aplicable la NIC 18, en razón de que aplicó en forma inadecuada la CINIIF 12, al registrar como activo financiero lo que en su caso son activos intangibles, tal como ha quedado demostrado a lo largo del presente oficio.

Una vez analizados los argumentos hechos valer por Usted en el apartado Consideraciones Particulares de su Escrito de Respuesta, sin que los mismos resultaran suficientes para desvirtuar fehacientemente la infracción que se le imputa, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas en el mismo, reiterándose en obvio de repeticiones lo ya manifestado previamente en la parte conducente del Considerando TERCERO de la presente resolución, por lo que se refiere a los Anexos 2 y 3.

Ahora bien, respecto a la Conclusión que Usted, plasma en su Escrito de Respuesta, en la que señala que su actuar en todo momento ha sido transparente y de buena fe frente a la Autoridad y al público inversionista, por encontrarse plenamente apegado a las normas contables que rigen la materia por cuanto hace al registro de la rentabilidad garantizada, siendo procedente que esa CNBV, al emitir la resolución correspondiente a este procedimiento administrativo sancionador, declare la inexistencia de infracción alguna a la normatividad aplicable y, en consecuencia, se abstenga de imponer sanción alguna.

22 Oficio No. 210-119808-ETG/2016  
C. Rafael Lira Oaxaca

Esta Autoridad previa valoración de todos los argumentos vertidos por Usted aclara que no logró desvirtuar fehacientemente la irregularidad que se le imputa, toda vez que de acuerdo a la responsabilidad que le atribuye no apegó su actuar a lo dispuesto por el artículo 45 párrafos primero y último de la LMV, en relación con lo previsto por en el artículo 104 párrafo segundo y fracción III, inciso a) de la misma LMV, así como lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, inciso a), numeral 3 y 78, párrafo primero de la CUE, las Interpretaciones a las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF) 12 denominada "Acuerdos de Concesión de servicios" y las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) 18 denominada "Ingresos de Actividades Ordinarias", ambas de las Normas Internacionales de Información Financiera (en adelante las NIIF).

Ello es así, dada la inexistencia de un derecho incondicional de pago, ya que de las Cláusulas de los Títulos de Concesión, se desprende que el derecho de las concesionarias se encontraba sujeto a las condiciones referidas a lo largo del presente oficio.

No obstante lo anterior, es importante señalar que en tales circunstancias y tomando en consideración que de los argumentos vertidos por Usted, no se desprende elemento adicional alguno que haga llegar a esta Autoridad a la hipótesis del desvanecimiento de la irregularidad, se corrobora la contravención que se le imputa.

Finalmente y en relación con su escrito de fecha 25 de noviembre de 2015, recibido en esta Comisión ese mismo día, esta H. Autoridad, tiene por realizadas en tiempo y forma las manifestaciones que su derecho corresponden.

**QUINTO.-** En virtud de que ha quedado plenamente acreditada la infracción cometida por el C. Rafael Lira Oaxaca en su carácter de Director Económico Financiero de OHL, y dado que no fue desvirtuada, conforme a lo expresado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, esta Comisión procede a imponer la sanción administrativa correspondiente, correspondiente de acuerdo a lo siguiente:

#### INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS MULTAS

23 Oficio No. 210-119808-ETG/2016  
C. Rafael Lira Oaxaca

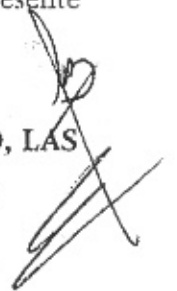
Usted en su carácter de Director Económico Financiero de OHL, se ha hecho acreedor a la sanción prevista en la LVM, vigente al momento de cometerse la infracción, la que en ejercicio del arbitrio que la propia Ley le concede esta Comisión determinará atendiendo, además de las circunstancias especiales o causas particulares en que se cometió la infracción de que se trata, las cuales se precisaron en el considerando CUARTO, tal y como lo dispone el texto del artículo 391 fracción III de la referida LMV, los siguientes elementos:

**A. EL IMPACTO A TERCEROS O AL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO QUE HAYA PRODUCIDO O ESTÉ PRODUCIENDO LA INFRACCIÓN;**

En el caso concreto, este Órgano Desconcentrado no tiene conocimiento de que la infracción consistente en que bajo la responsabilidad del C. Rafael Lira Oaxaca en su carácter de Director Económico Financiero de OHL, la Emisora elaboró de manera inadecuada sus Estados Financieros de 2012 y 2013, conforme a los principios de contabilidad emitidos o reconocidos por esta Comisión, por lo que hace al registro de la Rentabilidad Garantizada, en los Estados de Posición Financiera, haya causado afectación a terceros o al sistema financiero.

No obstante lo cual, es de señalarse que la conducta transgresora de la normatividad, por parte del C. Rafael Lira Oaxaca, dificultó el ejercicio de las facultades de esta Comisión para supervisar a OHL, a fin de conocer con oportunidad los riesgos a los que puede estar sujeta la operación, y así tratar de proteger los derechos e intereses del público inversionista, de lo cual se desprende que en el presente caso es clara y evidente la necesidad de evitar que el C. Rafael Lira Oaxaca incurra en prácticas tendientes a contravenir las disposiciones que regulan el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en términos de lo expuesto en las Consideraciones del presente oficio.

**B. LA REINCIDENCIA, LAS CAUSAS QUE LA ORIGINARON Y, EN SU CASO, LAS ACCIONES CORRECTIVAS APLICADAS POR EL PRESUNTO INFRACTOR.**



24 Oficio No. 210-119808-ETG/2016  
C. Rafael Lira Oaxaca

1. Reincidencia. En este caso, el C. Rafael Lira Oaxaca, en su carácter de Director Económico Financiero de OHL, no se ubica en el supuesto de reincidencia, entendiéndose por reincidente, en términos de lo dispuesto por el artículo 391, fracción III, inciso b) de la LMV, al que incurra en una infracción que haya sido sancionada y, en adición a aquélla, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes, a la fecha en que haya quedado firme la resolución.
2. Acciones correctivas. No se cuenta con evidencia de que el C. Rafael Lira Oaxaca, en su carácter de Director Económico Financiero de OHL, haya realizado acción correctiva alguna.

**C. LA CUANTÍA DE LA OPERACIÓN EN RELACIÓN CON LA CUAL SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN RESPECTIVA;**

En el caso que nos ocupa la conducta atribuible al C. Rafael Lira Oaxaca, en su carácter de Director Económico Financiero de OHL, no puede ser cuantificable.

**D. LA CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR A EFECTO QUE DE LA SANCIÓN NO SEA EXCESIVA, Y**

De conformidad con la información financiera con que cuenta esta Comisión, se determina que el C. Rafael Lira Oaxaca, en su carácter de Director Económico Financiero de OHL, cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir el monto de la multa a imponer, misma que en todo momento será proporcional a la gravedad de la infracción cometida, tal y como se establece a lo largo de la presente Resolución.

En seguimiento de lo anterior, cabe precisar que para la determinación del monto de la multa de igual forma se toma en cuenta la capacidad económica del infractor, de acuerdo con la Jurisprudencia P./J. 17/2000 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la sanción se debe individualizar entre el mínimo y máximo permitido.





25 Oficio No. 210-119808-ETG/2016  
C. Rafael Lira Oaxaca

Por lo cual, en aras de actuar con apego a los principios constitucionales de individualización de las sanciones, así como el de no imponer multas excesivas, este Órgano Desconcentrado considera la capacidad económica del infractor, considerando para tal efecto el cargo en OHL.

Cabe señalar, que al determinar el importe de la multa a imponer, esta Comisión considerará la capacidad económica, solvencia y liquidez del C. Rafael Lira Oaxaca, en su carácter de Director Económico Financiero de OHL, para que con la imposición de la misma, no se afecte su capacidad de pago para dar puntual cumplimiento a sus obligaciones. En ese sentido, en el Resolutivo del presente oficio, se acredita que dicho total no afecta las posibilidades económicas del infractor.

Asimismo, se destaca que de la revisión a los expedientes que obran en esta Comisión, se pudo observar que por lo que respecta a la infracción notificada en el Oficio de Emplazamiento, no se tiene antecedente alguno de que el C. Rafael Lira Oaxaca, en su carácter de Director Económico Financiero de OHL, haya sido sancionado previamente por el mismo supuesto de infracción, por lo que se le considera infractor primario.

#### **E. LA NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN COMETIDA.**

Partiendo de la base de que esta Autoridad tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público, así como a las personas físicas y morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero, a la LMV le corresponde desarrollar el mercado de manera equitativa, eficiente y transparente, protegiendo los intereses del público inversionista, minimizando el riesgo sistémico y fomentando una sana competencia entre los intermediarios financieros; salvaguardando con ello la estabilidad e integridad del sistema financiero mexicano al fomentar su eficiencia y desarrollo incluyente en beneficio de la sociedad, para el logro de lo cual resulta indispensable el puntual cumplimiento y debida observancia de lo

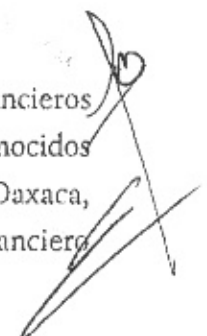
26 Oficio No. 210-119808-ETG/2016  
C. Rafael Lira Oaxaca

mandatado por dicho ordenamiento, así como de lo previsto por las disposiciones de carácter general que emanan del mismo.

En ese sentido y a fin de estar acorde con los estándares internacionales y con el propósito de reforzar la confianza del público inversionista en nuestro país, se ha fortalecido la legislación, con el propósito de dotar de mayor seguridad jurídica al mercado, estableciendo para ello mecanismos que permitan asegurar al público inversionista que la información financiera, económica, contable y administrativa que se envía a esta Comisión y se hace del conocimiento del público, corresponde a la real situación de las Emisoras, a fin de infundir mayor confianza en el inversionista y alentar su participación en el mercado.

Al respecto, cabe señalar que esta Comisión en ejercicio de sus facultades de supervisión observó que bajo la responsabilidad del C. Rafael Lira Oaxaca, en su carácter de Director Económico Financiero de OHL, la Emisora elaboró de manera inadecuada sus Estados Financieros de 2012 y 2013, conforme a los principios de contabilidad emitidos o reconocidos por esta Comisión, por lo que hace al registro de la Rentabilidad Garantizada, en los Estados de Posición Financiera, lo cual resulta contrario al sano y equilibrado desarrollo del sistema en su conjunto, de ahí el grado de gravedad de la conducta infractora que se le atribuye, misma que fue detectada y corroborada en la forma expuesta en este procedimiento, destacando que los elementos de hecho y de derecho que conforma la irregularidad son suficientes para demostrar la violación de la normatividad contable, la cual si bien es grave no se revela la intención dolosa de afectar el bien jurídicamente tutelado en materia bursátil ya que sólo se aprecia una indebida interpretación y aplicación de la normatividad contable.

Lo anterior, no obstante que el marco regulatorio establece que los Estados Financieros deberán ser elaborados con base en los principios de contabilidad emitidos o reconocidos por esta Comisión, lo cual no fue considerado en su totalidad por el C. Rafael Lira Oaxaca, bajo su responsabilidad en el ámbito de sus funciones como Director Económico Financiero de OHL.



27 Oficio No. 210-119808-ETG/2016  
C. Rafael Lira Oaxaca

De igual forma, este Órgano Desconcentrado considera la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones legales y administrativas aplicables, como en el presente caso, de tal manera que la multa a imponer inhiba la comisión de infracciones y propicie que el C. Rafael Lira Oaxaca, en su carácter de Director Económico Financiero de OHL.

### PARÁMETROS PARA CUANTIFICAR LAS MULTAS

**SEXTO.-** Como ha quedado acreditado a lo largo del presente oficio, la conducta transgresora de la normatividad que se le imputa al C. Rafael Lira Oaxaca, consistente en que bajo su responsabilidad en el ámbito de sus funciones, en su carácter de Director Económico Financiero de OHL, suscribió los Estados Financieros de 2012 y 2013; los cuales la Emisora elaboró de manera inadecuada, conforme a los principios de contabilidad emitidos o reconocidos por esta Comisión; así como cada uno de los elementos analizados, además de las circunstancias especiales o causas particulares en que se cometió la infracción de que se trata, será considerado al momento de la cuantificación de la sanción respectiva.

En tal virtud, resulta necesario atender al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación que establece que para imponer el máximo de sanción, debe demostrarse que se está en el supuesto de extrema gravedad, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa, pues aún y cuando la conducta realizada por el C. Rafael Lira Oaxaca, consistente en que bajo su responsabilidad en el ámbito de sus funciones, en su carácter de Director Económico Financiero de OHL, no es adecuada, tal y como se desprende del análisis a cada uno de los elementos requeridos para la individualización de las sanciones, lo que permitió concluir que para este caso no resultaría procedente imponerle el monto máximo permitido por la LMV, pero sí que se imponga al C. Rafael Lira Oaxaca una sanción que resulte adecuada a la realización de la conducta que se indica, tomando en cuenta la particularidad del caso.

Al respecto, cabe precisar que la Autoridad tiene la facultad para fijar el monto de la multa cuando la ley señala el mínimo y el máximo de sanción, por lo que al imponer la que corresponda debe tomar en cuenta los antecedentes personales y condición económica del infractor; la naturaleza y gravedad de la infracción cometida, así como la cuantía de la operación en caso de ser cuantificable; las atenuantes, así como la no existencia de afectación a terceros o del propio

28 Oficio No. 210-119808-ETG/2016  
C. Rafael Lira Oaxaca

sistema financiero; y en caso de reincidencia, las causas que la originaron y, si las hay, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor, así como la conveniencia de evitar prácticas establecidas para infringir en cualquier forma las disposiciones legales o reglamentarias, cuyas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que en este caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no ignora, porque hace las adecuaciones al caso concreto, tomando en consideración las características particulares y específicas del caso.

En ese sentido, es de precisarse que del texto de las disposiciones aplicadas no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la imposición de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada.

Lo expuesto, permite observar que no todas las infracciones afectan por igual, sino que existe un grado menor o mayor de afectación, por lo que el monto de la sanción a imponer se fijará, en términos del RESOLUTIVO ÚNICO del presente oficio.

### RESOLUTIVO

ÚNICO.- Bajo su responsabilidad, en el ámbito de sus funciones, en su carácter de Director Económico Financiero de OHL, suscribió los Estados Financieros de 2012 y 2013, los cuales la Emisora elaboró de manera inadecuada conforme a los principios de contabilidad emitidos o reconocidos por esta Comisión, por lo que hace al registro de la Rentabilidad Garantizada, en los Estados de Posición Financiera, infringiendo con ello lo previsto por el artículo 45 párrafos primero y último de la *Ley del Mercado de Valores*, en relación con lo previsto por en el artículo 104 párrafo segundo y fracción III, inciso a) de la misma LMV, así como lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, inciso a), numeral 3 y 78, párrafo primero de la CUE, las Interpretaciones a las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF) 12 denominada "Acuerdos de Concesión de servicios" y las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) 18 denominada "Ingresos de Actividades Ordinarias", ambas de las Normas Internacionales de Información Financiera (en adelante las NIIF); el artículo 392 fracción VII, de la LMV vigente al momento de cometerse la irregularidad establece como sanción una multa de 200 a 100,000 días de salario; por lo que atendiendo a las consideraciones que han quedado detalladas a lo largo del presente, corresponde aplicar una multa equivalente a 200 días de salario.

29 Oficio No. 210-119808-ETG/2016  
C. Rafael Lira Oaxaca

mínimo general vigente en el Distrito Federal<sup>1</sup> al momento de cometerse la infracción (2013) a razón de \$64.76 que representa el mínimo del monto máximo de la sanción a imponer y que equivale a la cantidad de \$12,952.00 (DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

Es de señalarse que al imponerse las multas antes citadas, esta Comisión da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse tomado en cuenta la gravedad de las infracciones en que incurrió el C. Rafael Lira Oaxaca, en su carácter de Director Económico Financiero de OHL, suscribió los Estados Financieros de 2012 y 2013, los cuales la Emisora elaboró de manera inadecuada, conforme a los principios de contabilidad emitidos o reconocidos por esta Comisión, por lo que hace al registro de la Rentabilidad Garantizada, en los Estados de Posición Financiera, al haberse tomado en cuenta la gravedad de la infracción en que incurrió Usted, que no se produjo impacto a terceros o al Sistema Financiero, que no se ubicó en el supuesto de reincidencia, no se revela la intención dolosa de afectar el bien jurídicamente tutelado en materia bursátil ya que solo se aprecia una inadecuada interpretación y aplicación de la normatividad contable, tal y como quedó acreditado a lo largo de la presente Resolución.

Atento a lo previsto por el artículo 390 de la LMV, el cual que establece que “las multas que la Comisión imponga deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Cuando las multas no se paguen dentro del plazo señalado, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación para este tipo de supuestos...”

La presente Resolución fue aprobada por la H. Junta de Gobierno de esta Comisión en la sesión extraordinaria celebrada el 9 de marzo de 2016, mediante Acuerdo Séptimo, conforme a lo dispuesto por el artículo 12, fracción IV, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

<sup>1</sup> De conformidad con el Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, todas las menciones al salario mínimo como referencia para determinar la cuantía de las obligaciones, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA)

30 Oficio No. 210-119808-ETG/2016  
C. Rafael Lira Oaxaca

Sin embargo, en el supuesto de que la multa de que se trata se pague dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente, su monto se reducirá en un 20% (veinte por ciento), siempre y cuando no se interponga medio de defensa alguno en contra de la misma, para lo cual es necesario descargar la hoja de ayuda del portal de esta Comisión ([www.cnbv.gob.mx](http://www.cnbv.gob.mx)), en el apartado "TRÁMITES Y SERVICIOS", la opción "Pago y Adeudo de Derechos (SCPAD)". El pago se puede realizar en efectivo o con cheque del mismo banco a nombre de "Tesorería de la Federación", o por transferencia electrónica. Los bancos autorizados para recibir los pagos a través del eScinco se pueden consultar en el siguiente link: [http://www.sat.gob.mx/sitio\\_internet/e\\_sat/oficina\\_virtual/dpa/116\\_4901.html](http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/e_sat/oficina_virtual/dpa/116_4901.html).

Para realizar el pago a través de ventanilla bancaria será necesario presentar la "Hoja de Ayuda" debidamente requisitada y en caso de hacerlo mediante transferencia electrónica, una vez obtenida la "Hoja de Ayuda" se deberá ingresar a la liga de Bancos Autorizados para realizar dicho pago y capturar los datos que el portal de la Institución Bancaria seleccionada solicite, en el entendido de que el pago que se realiza por Multas y Sanciones Impuestas por la CNBV, es considerado un pago por concepto de productos o aprovechamientos. Para cualquier duda o aclaración comunicarse a los teléfonos que en la misma página aparecen. Y dentro de los 5 días hábiles siguientes de efectuado el pago deberá comunicarse por escrito o a través de los correos electrónicos: [gpatinom@cnbv.gob.mx](mailto:gpatinom@cnbv.gob.mx) y [jaceves@cnbv.gob.mx](mailto:jaceves@cnbv.gob.mx), acompañándose copia del comprobante respectivo.

Asimismo, en el caso de que no se pague la multa respectiva dentro de dicho plazo, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que éste se efectúe, en los mismos términos que establece el Código Fiscal de la Federación para este tipo de supuestos.

Por otro lado, se hace del conocimiento de Usted que, en caso de existir inconformidad en contra de la presente resolución administrativa, podrá optar en defensa de sus intereses, por interponer el recurso de revisión, en la forma y términos señalados en la LMV o en su caso, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.



31 Oficio No. 210-119808-ETG/2016  
C. Rafael Lira Oaxaca

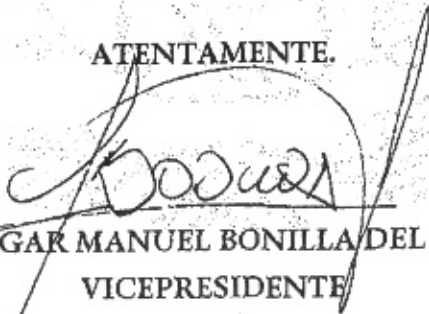
Lo anterior con base en lo previsto en los artículos 4, fracción XIX, 12, fracción IV y 16, fracción VI de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con el artículo 391, segundo párrafo de la Ley del Mercado de Valores.

Los miembros de la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el 9 de marzo de 2016, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracción VI de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 6 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por Acuerdo Décimo Tercero instruyeron al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que ejecute el Acuerdo Séptimo.

La notificación de la presente Resolución se realizará con base al Acuerdo Décimo Cuarto adoptado en la sesión de la H. Junta de Gobierno a que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, en términos de lo previsto por lo establecido en el penúltimo y último párrafos del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con lo dispuesto en los artículos 4, 6, 9 y 12 del Reglamento Interior previamente citado, por conducto del Presidente, Vicepresidente Jurídico, o por los servidores públicos adscritos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que cualquiera de los dos primeros designe.

Con fundamento en los artículos 16, último párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 12 y 54 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, firma, en suplencia por ausencia del PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, el Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ATENTAMENTE.



LIC. EDGAR MANUEL BONILLA DEL ÁNGEL  
VICEPRESIDENTE

c.c.p. C.P. Gloria Paola Fragoso Contreras.- Directora General de Supervisión de Conducta de Participantes del Mercado.- Para su conocimiento.

**Motivación de la Clasificación del “Oficios de Sanción emitido al C. Rafael Lira Oaxaca, con el número de oficio 210-119808-ETG/2016” emitidos por esta Dirección General de Delitos y Sanciones.**

Elaborada de conformidad con el artículo 10 de los “LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL”, publicados en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el 13 de abril de 2006.

- (1) El nombre de la persona física es un dato personal en tanto que identifica o hace identificable al titular.
- (2) La rúbrica, antefirma, media firma o firma, es un dato personal en tanto que identifica o hace identificable al titular.
- (3) Información relativa a personas físicas y/o morales, terceras al procedimiento.

**Fundamentación y Motivación:**

Por lo que respecta a las referencias anteriores [(1), (2), (3)] del presente oficio se Fundamentan y Motivan dentro del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el D.O.F. el 11 de junio de 2002.